



## EXPEDIENTES DE APELACIÓN 4 y 5/2009

En Madrid, a 15 de Junio de 2009 se ha reunido el **Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo**, con el objeto de celebrar vista de las **Apelaciones 4 y 5/2009** promovidas por los concursantes E.O. y RMC contra las decisiones números XX y ZZ del Colegio de Comisarios Deportivos del 45 Rallye Rías Baixas 2009, prueba celebrada los días 29, 30 y 31 de mayo de 2009.

Este **Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina**, habiendo examinado todo el expediente en su conjunto, ha adoptado la siguiente **DECISIÓN**:

### H E C H O S

**Primero.-** Los pasados días 29, 30 y 31 de mayo de 2009, se celebró el Rallye Rías Baixas, prueba puntuable para el Campeonato de España de Rallyes en el que participó, entre otros, los equipos números X y ZZ, de los que eran concursantes **E.O. y RMCM** respectivamente.

**Segundo.-** Como consecuencia de un escrito presentado por 4 Comisarios Técnicos de la prueba, en el que se indicaba que *“... pudimos observar como llegaba el vehículo del concursante nº X, Porsche 911 GT3, siendo empujado por el vehículo del concursante nº ZZ, Mitsubishi Lancer Evo 9 (defensa delantera del nº ZZ contra la defensa trasera del nº X) hasta la entrada de la rotonda del IFEVI, previa a dicho control...”*, los Comisarios Deportivos procedieron a citar (los días 30 de mayo y 5 de junio) a los equipos NÚMEROS X y ZZ.

**Tercero.-** Citados los concursantes, pilotos y copilotos de los dos vehículos en trámite de comparecencia, una vez tenido conocimiento de los hechos expuestos, vista la documentación existente y examinadas las pruebas de cargo, estos manifestaron lo que estimaron oportuno en defensa de su derecho.

**Cuarto.-** El Colegio de Comisarios Deportivos a la vista de la documentación obrante en el expediente y de las manifestaciones efectuadas por todos los interesados, y entendiendo que los vehículos números X y ZZ eran autores de una falta prevista en el artículo 25.4 del Reglamento Deportivo del Campeonato de España de Rallyes de Asfalto 2009, tomaron la decisión de excluir a los equipos de la prueba (decisiones números XX y ZZ).



**Quinto.-** Notificada estas resoluciones a los concursantes, estos manifestaron su intención de apelar las mismas, lo que formalizaron al amparo de lo dispuesto en los artículos **181 y 185 del C.D.I.** prestando al efecto las cauciones oportunas y habiendo presentado posteriormente y en plazo los escritos de apelación correspondiente.

Habiéndose sustanciado este expediente con los trámites oportunos este Tribunal entiende aplicables los siguientes,

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- I -

De la documentación existente en el expediente, de los escritos de Apelación presentados por ambas partes y de las manifestaciones que se han vertido por ellas ante el Tribunal en el día de hoy, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

A) **Los hechos han quedado suficientemente probados y son constitutivos de una infracción grave.** En ese sentido, del contenido de la documentación obrante en el expediente incoado por el Colegio de Comisarios Deportivos, de las propias declaraciones de los interesados y el reconocimiento de los hechos que figuran en los escritos de apelación y en el Acta de la vista, quedan suficientemente probados los hechos y su gravedad, que no queda justificada por ninguno de los razonamientos que de forma exculpatoria se han efectuado por las partes interesadas.

B) **El Colegio de Comisarios Deportivos ha tenido una actuación que este Tribunal desea destacar favorablemente,** pues construyó un expediente de forma adecuada, tomando la decisión una vez que reunió la documentación necesaria para ello y previo debate sobre la graduación a aplicar, lo que en definitiva se ha convertido en el momento actual en el objeto de examen principal, anticipando de alguna forma la cuestión que en exclusiva ahora nos ocupa.



Esto es así pues se ha producido un cambio en la postura procesal adoptada por los concursantes, en el sentido de reconocer los hechos y que los mismos deben ser objeto de sanción –lo que no hicieron ante el Colegio de Comisarios Deportivos- estableciendo el debate respecto a la entidad de las sanciones impuestas -exclusión de la prueba- debiendo este Tribunal pronunciarse sobre la graduación de las sanciones aplicadas de conformidad con la solicitud que expresamente formulan los concursantes.

Cabe considerar a este respecto que la aplicación de la justicia deportiva debe tener en cuenta siempre todas aquellas circunstancias que afecten a los hechos y a las personas que intervienen en los mismos. Lo contrario sería reducir la justicia deportiva a un mero acto de trámite, ajeno a la naturaleza propia del acto de juzgar que requiere una adecuación de la decisión adoptada con los hechos y la conducta de los interesados.

En el caso examinado, a este Tribunal le queda suficientemente acreditado que el Colegio de Comisarios Deportivos cuando adopto su decisión, mantuvo un previo debate sobre la determinación de la sanción a aplicar. Ello debe considerarse sumamente positivo pues el contraste entre los componentes de ese órgano colegiado es enriquecedor y de alguna manera, indica a este Tribunal que en este caso, la decisión finalmente adoptada se apoyó así mismo en la propia actitud procesal de los interesados quienes con su inicial negativa a reconocer los hechos pese a estar suficientemente acreditados no estaban beneficiando sus propios intereses.

No obstante, también es cierto que la situación cambia cuando se aceptan tanto los hechos como su responsabilidad y se ciñe su petición a que se aplique una sanción distinta pues en ese caso, este Tribunal no tiene tan claro si las sanciones habrían sido las que en su momento se adoptaron si ambos equipos hubieran mostrado el mismo grado de sometimiento y reconocimiento de hechos que posteriormente han mostrado en sus escritos de apelación y en su comparecencia ante este Tribunal.

En este sentido, no se puede olvidar que en materias de esta naturaleza disciplinaria –nacida indirectamente tanto del derecho penal como del administrativo- la postura y conducta del implicado puede generarle mayor o menor beneficio para sus intereses en función de cuáles sean éstas.

Como se ha dicho, ambas partes, tanto en sus manifestaciones verbales como escritas, reconocen su responsabilidad –de forma distinta a como se condujeron ante el Colegio de Comisarios Deportivos- y han venido a solicitar expresamente la sustitución de la penalización de exclusión por otra que la reduzca



“... **dictando la resolución por la que se acuerde la reducción de la sanción impuesta...**”, lo que en el caso de las exclusiones de la prueba, de aceptarse sus peticiones, daría la entrada a la aplicación de cualquier otra de las previstas, pues debe recordarse que la graduación de sanciones aplicables en los reglamentos correspondientes, establece una escala que va desde la amonestación hasta la exclusión, **siendo esta última la de mayor entidad posible a aplicar en el ámbito deportivo.**

Establecido ello, cabe hacer la consideración de si lo ocurrido es o puede ser objeto de la máxima sanción, o dicho de otra forma, **si quedan otras posibles conductas que pudieran considerarse objetivamente mas reprochables** y este Tribunal entiende que ello se produce, recogiendo el argumento de que existen otras conductas que podrían considerarse de mayor intensidad infractora, por lo que la conducta ya reconocida y aceptada por las partes, **debe ser sancionada por su gravedad, pero no lo debe ser con la máxima sanción (exclusión)** pues dejaría sin razón de ser la propia escala y consecuentemente se deben aplicar otra u otras que restablezcan el equilibrio necesario entre las conductas detectadas y su adecuado reproche.

Así, y de conformidad con lo expuesto, este Tribunal se ha venido manifestando en alguna resolución cuando ha visto razón para ello, y ha graduado algunas decisiones adoptadas en el ánimo de que las conductas reprochables sean sancionadas de la forma más proporcionada posible, criterio que es compartido por el **Comité Español de Disciplina Deportiva** quien en sus resoluciones examina siempre y con detenimiento si la sanción aplicada es proporcional a la conducta seguida.

Aceptada la consideración de que las conductas detectadas siendo graves no impiden la existencia de otras de mayor intensidad, así como el hecho de que los equipos no han sido sancionados con anterioridad por hechos disciplinarios de esta índole, conduce –en el presente caso- a este Tribunal a entender que le ha de ser reprochada a los concursantes implicados en forma tal que sea **compatible con los argumentos expuestos**, sustituyendo por ello las sanciones impuestas a los concursantes de exclusión de la prueba por la de penalización en tiempo de TREINTA MINUTOS y multas de 3000 Euros a cada uno de los concursantes.

En su virtud, en adecuado uso de su competencia y facultades este Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina, ACUERDA:



**ESTIMAR LA APELACIÓN PRESENTADA POR LOS CONCURSANTES E.O.(VEHICULO NUMERO X) Y RMCM (VEHICULO Nº ZZ), EN EL SENTIDO DE SUSTITUIR LAS SANCIONES IMPUESTAS DE EXCLUSION DE AMBOS POR UNA PENALIZACION –A CADA UNO DE ELLOS- DE TREINTA MINUTOS A AÑADIR AL TIEMPO OBTENIDO EN EL RALLYE RIAS BAIXAS 2009 Y UNA MULTA DE TRES MIL EUROS, DEBIENDOSE PROCEDER A LA MODIFICACION DE LA CLASIFICACION PARA ADECUARLA AL PRESENTE ACUERDO. DEVUELVANSE LAS CAUCIONES PRESTADAS.**

Las resoluciones dictadas por las Federaciones Españolas en materia de Disciplina Deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva (B.O.E. 43 – R.D. 1591/1992 de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva) con independencia de otros recursos que el interesado tuviera a bien promover al amparo de la normativa vigente.

Se deberá tener presente que las decisiones adoptadas por el T.N.A. y D., que comporten la suspensión, inhabilitación y/o retirada de licencia y cualquier otra sanción, incluidas las de naturaleza pecuniaria, serán de ejecución independiente, por lo que no se entenderán totalmente cumplidas, hasta que no se satisfagan todas ellas.